



RECURSO DE REVISIÓN: 446/2018.

RECURRENTE: CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL, SUBCONTRALOR DE RESPONSABILIDADES Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]

PONENTE:
RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **446/2018**, interpuesto por el **Contralor Interno Municipal, Subcontralor de Responsabilidades y Jefe del Departamento de Situación Patrimonial, todos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, a través de su autorizada, en contra de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 878/2017, referente al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] por su propio derecho; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el uno de diciembre de dos mil diecisiete, [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del **Contralor Interno Municipal, Subcontralor de Responsabilidades y Jefe del Departamento de Situación Patrimonial, todos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, señalando como acto impugnado:

“a) Citatorio a Garantía de Audiencia de fecha veintiocho de agosto de 2017, contenido en el Oficio número CIM/CSP/615/2017, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario por Responsabilidad Patrimonial número 312/SP/2015, ... --- b) Notificación de fecha treinta y uno de agosto de 2017, ... mediante la cual se pretende notificar el Citatorio a Garantía de Audiencia... --- c) Acta Administrativa de Garantía de Audiencia de fecha dos de agosto (sic) del año dos mil diecisiete, dictada dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario... --- d) Resolución número CIR/RSP/518/2017 de fecha seis de octubre de 2017, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario por Responsabilidad Patrimonial número 312/SP/2015.” (sic).

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en la que declaró la invalidez del citatorio a garantía de audiencia de veintiocho de agosto, notificación de treinta y uno de agosto, acta administrativa de garantía de audiencia de diecinueve de septiembre y resolución CIM/RPS/518/2017 de seis de octubre, todos del dos mil diecisiete, dictados en el procedimiento administrativo por responsabilidad patrimonial con número de expediente 312/P/2015 y condenó a las autoridades demandadas a borrar “... la sanción pecuniaria impuesta a [REDACTED] de los registros del Libro de sanciones que para tal efecto lleva a esa Contraloría Interna Municipal, así como del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades



y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, de ser el caso..." (sic).¹

3.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el **Contralor Interno Municipal, Subcontralor de Responsabilidades y Jefe del Departamento de Situación Patrimonial, todos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, a través de su autorizada, promovieron recurso de revisión en contra de la sentencia de veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.²

4.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designándose como ponente a la **TERCER PONENCIA** para la formulación del proyecto de sentencia.

5.- Mediante el proveído de referencia se ordenó dar vista con el recurso de revisión a la **parte actora**, para que manifestara lo que a sus derechos e intereses conviniera, desahogada la misma en tiempo y forma legal según acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

¹ Con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas de la 119 a la 122 del expediente administrativo número 878/2017, del índice de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

² Fojas 2 a la 7 del recurso de revisión número 446/2018, del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior.

6.- El día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Secretaría General de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado, turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente,

7.- Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se retornó el recurso de revisión en que se actúa al **MAGISTRADO RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO**; y

CONSIDERANDO

I.- **Competencia.** La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de fechas veintiséis de enero y tres de julio, ambos de dos mil dieciocho, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días dos de febrero y cinco de julio del presente año

II.- En el único concepto de agravio vertido por las autoridades recurrentes, a través de su autorizada, en esencia refieren que sí se acredita que la parte actora ocupó el cargo de Delegado Administrativo de Echegaray, como consta en el oficio DGA-2/2801/2017, de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos, y se comprueba que sí percibió el salario



nominal correspondiente a esa categoría con las copias de las nóminas de la primera y segunda quincena del mes de julio del año dos mil quince, en las cuales se aprecia la firma del actor, resultando evidente que el demandante si estaba obligado a presentar su manifestación de bienes por alta en el servicio y declaración de intereses.

Sin embargo, aluden, durante la secuela del procedimiento administrativo disciplinario el actor no aportó pruebas que desvirtuaran el hecho de la omisión en la que incurre al no realizar su manifestación de bienes por baja del servicio, obligación que surgió como consecuencia de su cargo como Delegado Administrativo de Echegaray de la Dirección General de Servicios Públicos, del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo que, reiteran, se corrobora con el oficio DGA-2/2801/2017; por lo que resolvieron el procedimiento administrativo disciplinario número 312/SP/2015, imponiendo sanción de económica equivalente, veinte días de salario base mensual del actor, al actualizarse lo establecido en los artículos 42 fracción XIX, 79 fracción II último párrafo, 80 fracciones II y III párrafo primero; 80 Bis fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 1.2 fracción VIII, inciso g), del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México y sus Municipios.

En virtud de lo anterior, solicitan que este Órgano de Revisión revoque la sentencia a fin de decretar la validez de los actos impugnados, los cuales, dicen, se encuentran debidamente fundados y motivados.

Concepto de agravio que es infundado para modificar o revocar la sentencia que se revisa, por lo siguiente:

El motivo toral por el cual el Juzgador primigenio declaró la invalidez de los actos impugnados, en la parte que interesa, indica:

“... si bien es cierto a través del oficio 210094000/5675/2015 de veinte de noviembre del dos mil quince, el Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, envió a la autoridad demandada informe donde, entre otros, se indica que [REDACTED] parte actora en el presente juicio de nulidad, fue omiso en la manifestación de bienes por alta y declaración de intereses a causa del movimiento de fecha uno de julio del dos mil quince, sin embargo, ello resulta insuficiente para demostrar la responsabilidad atribuida al justiciable al no tener sustento alguno, es decir, no existe en el sumario procesal medio de prueba que acredite fehacientemente la realización del movimiento de alta mencionado en el servicio público y el ejercicio de funciones con motivo de la misma, pues contrario a ello, de la valoración... al oficio DGA-2/4523/2016 de veinte de septiembre del dos mil dieciséis, se aprecia que el único movimiento de alta en el servicio con el cargo de Sub delegado de Tecamachalco dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, fue el cinco de enero del dos mil dieciséis, sin que se registrara fecha diversa, cambio y/o reinstalación alguna, razones por las que se sostiene la falta de acreditación del movimiento de alta de uno de julio del dos mil quince, en consecuencia la obligación para el justiciable de presentar manifestación de bienes por alta en el servicio y declaración de intereses respecto de la fecha y cargo mencionados, no se encuentra debidamente acreditada. --- ... esto es, la autoridad demandada únicamente se guio por un informe en el que se señaló que, entre otros, el demandante fue omiso en presentar su manifestación de bienes por alta, empero, no comprobó si realmente se actualizaba dicha obligación...”

Criterio al que se adhiere este Cuerpo Colegiado, porque del contenido del oficio número DGA-2/2801/2017, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, al que aluden las autoridades recurrentes, glosado a foja sesenta y uno del juicio natural, sólo se desprende que la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección



Recurso de Revisión 446/2018

General de Administración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, informo al Subcontralor de Responsabilidades del citado Ayuntamiento:

"... En contestación a su oficio CIM/SR/841/2017 de fecha 12 de junio de 2017, mediante el cual solicita que se remitan las nóminas de la primera y segunda quincena de julio 2015 y fecha de alta al cargo de Delegado Administrativo de Echegaray así como su salario base mensual del C. [REDACTED] --- Al respecto informo de acuerdo al sistema actual de NOM: Tomo posesión el 25 de febrero del 2013 con un salario base mensual de \$55,000.00 --- Se anexan copias de nóminas. --- PRIMERA DE JULIO 2015 --- SEGUNDA DE JULIO 2015. --- Sin otro particular, quedo de Usted..."

Transcripción de la que se advierte que la Subdirectora de Recursos Humanos adujo que [REDACTED] tomo posesión el día veinticinco de febrero de dos mil trece en el cargo de Delegado Administrativo de Echegaray, refiriendo su salario base mensual y adjuntado para ello las nóminas de la primera y segunda quincenas de julio de dos mil quince, visibles a fojas sesenta y dos y sesenta y tres del juicio natural.

Sin embargo, con estos medios de prueba, no se acredita fehacientemente que la parte actora hubiese causado alta con el cargo de Delegado Administrativo de Echegaray, el primero de julio de dos mil quince como se refirió en el oficio 210094000/5675/2015 de veinte de noviembre del dos mil quince, el Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México; sino por el contrario se aprecia que, en todo caso causó alta el día veinticinco de febrero de dos mil quince; de ahí que, tal como se sustentó en primera instancia jurisdiccional, las autoridades demandadas únicamente se guiaron por un informe contenido en el precitado oficio, en el que se señaló que, entre

otros, el demandante fue omiso en presentar su manifestación de bienes por alta, pero, no comprobaron si realmente se actualizaba dicha obligación.

Dicho de otra forma, no demostraron con medio de prueba clara y contundente que el demandante hubiese causado alta en el cargo de Delegado Administrativo de Echeagaray, el primero de julio de dos mil quince, que fue la razón de ser el procedimiento administrativo disciplinario de mérito y, contrario a ello, del oficio número DGA-2/2801/2017, se desprende que [REDACTED] tomó posesión del cargo de Delegado Administrativo de Echeagaray desde el veinticinco de febrero de dos mil trece, por lo que ciertamente no se encuentra debidamente acreditada la obligación del justiciable de presentar manifestación de bienes por alta respecto de la fecha mencionada por el Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México.



En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia dictada en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, en el expediente administrativo 878/2017, por las razones expuestas en el Considerando II que antecede.

Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio al Magistrado de la Segunda Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 446/2018

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **veinte de septiembre** de dos mil **dieciocho**, por unanimidad de votos de los Magistrados, América Elizabeth Trejo de la Luz, Arlen Siu Jaime Merlos y Rafael González Osés Cerezo, siendo ponente el **tercero** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ

**MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

ARLEN SIU JAIME MERLOS

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CERESO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

IVONEE ROA ANAYA



RGOC/HOFJ/mbm*

Esta hoja corresponde al recurso de revisión número **446/2018**. Recurrente: el **Contralor Interno Municipal, Subcontralor de Responsabilidades y Jefe del Departamento de Situación Patrimonial, todos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, a través de su autorizada. Fallado el día **veinte de septiembre** de dos mil **dieciocho**, en el sentido siguiente: **ÚNICO.- Se confirma** la sentencia dictada en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, en el expediente administrativo 878/2017, por las razones expuestas en el Considerando II que antecede. -----

-----CONSTE.-----

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.



SALA SUPLENTE
2011